000334/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. M. A. S.A. en autos: "D., F. R. c/ T. M. A. S.A. (M.) s/ SUMARISIMO" (Expte N° 76/2017 s/ RECURSO DE QUEJA"** Expte. N° 334/2017.

I.- A fs. 130/141, la demandada T. M. A. S.A., interpone recurso de queja contra la resolución de fs. 127/128vta. que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fs. 106 que ordena que la demanda se tramite según las normas del proceso sumarísimo. Funda su decisión en que la resolución no es apelable conforme lo establece el art. 502 inc 5° C.Pr.

Sostiene que en el caso la resolución recurrida es apelable, interpretación que debe primar sobre la prohibición de índole formal. Alega que se conculca su derecho de defensa en juicio y debido proceso legal. Expresa que estamos ante un proceso sumario, porque no se reúnen los fundamentos fácticos ni jurídicos para la aplicación del art. 53 de la Ley 24.240. Argumenta que el juez no tuvo en cuenta que el actor no asume el carácter de consumidor, siendo titular de muchas líneas telefónicas y tiene contratado un "plan empresas", siendo utilizado para fines comerciales. Agrega que en diciembre de 2015, tenía una cantidad entre 1 y 10 empleados afirmando ser productor y asesor de seguros y por ende comerciante y no consumidor. Además de requerirle a su empresa que le extienda factura tipo A para tomar el correspondiente crédito fiscal del IVA o las deducciones

del impuesto a las ganancias.- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Ratifica reserva del caso federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado de la recurrente y además se han agregado copias simples de la resolución que denegó la apelación –fs. 127/128-, del escrito de interposición del recurso –fs. 108/121vta.- y de la providencia que dio lugar al recurso denegado –fs.106-.

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

III.- De las actuaciones de fs. 95/105 surge que la actora inició demanda sumarísima por daños y perjuicios contra la demandada por la suma de $445.000 con más intereses. Asimismo solicita que se vindique al actor publicando la sentencia en los medios que el juez disponga. Ofrece prueba.- Funda su derecho en la Constitución Nacional y Provincial, los arts. 1, 2, 4, 8bis., 19, 23, 26, 30, 40 y ccdtes. de la Ley de Defensa al Consumidor, en los arts. 1092 a 1103, 1737 y ccdtes.

del Código Civil y Comercial y Resolución SC 490/97, Anexo I (arts. 9, 20, 21, 23, 27, 36, 41, 44 y ccdtes.).

A fs. 106, el juez ordenó tramitar la demanda según las normas del procedimiento sumarísimo (art. 502 ley XIII N° 5 y 53 Ley 24.240 texto conf. Ley 26.361).

fs. 108/121vta., la demandada interpuso excepción de incompetencia en razón de la materia en debate, por resultar competente la Justicia Federal –Punto III-. Asimismo interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio para que se revoque el trámite sumarísimo asignado al proceso disponiéndose que deberá sustanciarse por las normas del proceso sumario con imposición de costas –Punto IV-. Sostiene que la Ley de Defensa del Consumidor no es aplicable al caso, porque el actor no asume el carácter de consumidor conforme las constancias de la causa y por ende no puede ser compelido a tramitar un proceso no sólo ante juez incompetente sino también bajo normas procesales peyorativas.

A fs. 122/126, el actor contesta traslado solicita su rechazo.

El juez rechaza la excepción de incompetencia opuesta por el demandado y se declara competente para intervenir en autos en razón de la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (art. 5 del C.Pr.) y lo dispuesto por la ley de defensa al consumidor art. 53 por cuanto la responsabilidad endilgada a la demandada ha sido encuadrada en la misma. Dado dicho encuadre y atento lo establecido por el art. 53 de la ley de defensa al consumidor, ordena el trámite sumarísimo, que es el proceso de conocimiento más abreviado comprendido en el Código Procesal. Como

consecuencia de ello el magistrado rechaza el recurso de reposición interpuesto y desestima la apelación en subsidio; fundando la resolución en el art. 502 inc 5° del CPr., que establece el trámite del proceso sumarísimo y determina las resoluciones apelables.

IV.- En el caso de autos el juez se declaró competente en razón de la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y aplicó la ley de defensa al consumidor, por cuanto la responsabilidad endilgada a la demandada ha sido encuadrada en la misma, con concretas proyecciones en materia procesal.

Así, el juez ordenó el trámite sumarísimo (art. 53 de la Ley de Defensa al Consumidor) y denegó el recurso de apelación interpuesto, contra dicha providencia, fundándose en la irrecurribilidad del mismo (cfme. art. 502 inc. 5° del CPr.).

Tal recurso ha sido correctamente denegado por el juez y en consecuencia la queja interpuesta es inadmisible ante lo que claramente dispone el art. 502 inc. 5° del CPr.

El Código de procedimientos estable en forma expresa que en el proceso sumarísimo solo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. Esta situación no es desconocida por el quejoso que alega que ello es un exceso ritual, reiterando que no se aplica al caso la ley de defensa al consumidor y pretendiendo un debate prematuro de esa cuestión.

Asimismo la providencia recurrida fue dictada por el juez dentro de su órbita de facultades regladas tendientes a encauzar el trámite del expediente, se encuentra vedado a la Alzada revisar tal decisión

(cfme. CApCR, Sala A, S.I. N° 192/14 y N° 13/2012 N°; Sala B, S.I. N° 98/2002, S.I. N° 166/08).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la demandada a fs. 130/141.

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 130/141 y declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 116/121vta.

2.- Tener presente la reserva del caso federal –Punto V. fs. 140vta.

3.- Regístrese, notifíquese, archívese.

SILVIA NOEMí ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara
Presidente

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS